

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 21571 y los Decretos Supremos Nos. 004 y 023-78/PM; y,

Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Artículo 1º— Autorizar el viaje en Misión Oficial, de los ingenieros Luis Alayza Escardó y Horacio Castro Medina, Presidente del Directorio y Gerente General, respectivamente, del Banco Agrario del Perú, a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 9 al 16 de febrero de 1982, para los fines indicados en el considerando de la presente Resolución.

Artículo 2º— Los gastos que irrogue la presente Resolución Suprema serán de cargo del Banco Agrario del Perú, debiendo concederse el íntegro de los viáticos previsto en el Decreto Supremo No. 163-81-EF.

Artículo 3º— La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4º— La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

JAVIER ARIAS STELLA, Ministro de Relaciones Exteriores.

UNIFICAN EL REGIMEN AL QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDAS LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS QUE EJERCEN SUS ACTIVIDADES EN LA ZONA DE LA SELVA

DECRETO SUPREMO N° 043-82-EFC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar el régimen al que se encuentran sometidas las empresas manufactureras que ejercen sus actividades en la zona de la selva, a fin de que todas ellas gocen de los mismos beneficios que otorgan la Ley N° 15600, sus ampliatorias y modificatorias;

Que tal unificación permitirá mejorar sustancialmente el régimen promocional para el desarrollo de dicha región;

DECRETA:

Artículo 1º—Sustitúyese el texto del artículo 9º del Decreto Supremo N° 401-H de octubre de 1965, por el siguiente:

"Artículo 9º—Quienes ejerzan en la región de la selva las actividades a que se refiere el literal b) del

artículo 3º de la Ley N° 15600, gozan de todos los beneficios de dicha ley, sea que utilicen o no materia prima originaria de la zona liberada."

Artículo 2º—El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

PRECISAN TIPOS DE EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL INCURSAS DENTRO DEL ART. 168º DE LA LEY No. 23350

DECRETO SUPREMO N° 042-82-EFC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley 23350 se ha aprobado el Presupuesto General de la República para el año 1982;

Que, en el artículo 168º de la referida Ley se ha establecido que las personas que perciben sueldos, honorarios o pensiones de las entidades del Poder Ejecutivo o de las Empresas Estatales, Semi-Estatales y Para-Estatales, requerirán de autorización por Resolución Suprema, previamente publicada, para viajar al exterior, cuando los pasajes y viáticos sean pagados por las entidades antes señaladas;

Que, habiéndose dictado por Decreto Legislativo N° 216 la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, en la cual se contemplan distintas formas de participación del Estado en el ámbito empresarial, resulta conveniente precisar los tipos de empresas con participación estatal que se encuentran incursas dentro del artículo 168º de la Ley 23350;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211º inciso 1) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º— Precísase que, para los efectos de lo establecido en el artículo 168º de la Ley 23350, se encuentran comprendidas únicamente dentro de sus alcances las Empresas Estatales de Derecho Público y Privado a que se refieren los artículos 7º y 8º del Decreto Legislativo N° 216.

Artículo 2º— Las empresas a que se refieren los artículos 9º y 10º del Decreto Legislativo N° 216, no requerirán de autorización por Resolución Suprema, a que se refiere el artículo 168º de la Ley 23350, quedando la decisión sujeta al resultado de los acuerdos que al respecto adopten sus órganos sociales, conforme a sus Estatutos.